REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Para ver la Carpeta digital utilice este enlace 45263

(C13-0522-2022)
Proceso: Ejecutivo a continuación de un declarativo
Demandante: German José Paredes González
Demandado: Hernando Heredia Arquitectos Limitada

Barranquilla, D. E. I. P. veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el abogado del demandante contra el auto de fecha mayo 30 de 2023 proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, en la ejecución de la referencia.

ANTECEDENTES

Se presentó demanda ejecutiva, a continuación de las sentencias de primera y segunda instancia para obtener el pago de las condenas impuestas a la demandada, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, libró mandamiento de pago por cinco sumas de dinero el 23 de junio de 2021 y posteriormente, ordenó seguir adelante la ejecución el 04 de octubre de ese mismo año.

El 17 de mayo de 2022, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla asumió el conocimiento y modificó la liquidación del crédito.

Luego de una serie de actuaciones, se recibió el memorial solicitando la terminación del proceso, acompañando una transacción efectuada por las partes; El 30 de mayo de 2023, se resuelve lo correspondiente ordenando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares; providencia contra la cual se formula, por el profesional del derecho que actúa como apoderado del demandante, los recursos de reposición y apelación, siendo confirmada, el 7 de diciembre de 2023, concediendo el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Por lo que se procede a decidir, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 2469 del Código Civil: *"La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio*

eventual"; en ese orden de ideas, es ella un mecanismo alterno de solución de conflictos, donde son las partes interesadas quienes toman de mutuo acuerdo la decisión final del conflicto, extrayendo la controversia de las facultades de la administración de Justicia, por lo que allegado un contrato de este tipo y siendo aceptado por el Juez del conocimiento, como la solución total de todas las diferencias existentes entre las partes en ese proceso genera la terminación del mismo.

En el caso presente, se advierte que el profesional del derecho no formula sus recursos a nombre y representación de la parte procesal correspondiente, porque alegue que se están afectando los intereses del demandante sino en nombre propio, tratando de proteger su derecho a la recepción de los honorarios que indica haber pactado con el señor German José Paredes González [véase nota 1]

Dado que el derecho sustancial que se debate en un determinado proceso judicial corresponde a la parte procesal, en este caso el señor German José Paredes González; cuando existen discrepancias entre dicha persona y el abogado a quien le dio facultades para representarlo, prevalece ante el Juez del conocimiento la voluntad de la parte, en ese sentido el abogado carece de legitimación para oponerse a la decisión del mismo de transar o terminar el proceso y en la forma que quiere o puede recibir los dineros que le corresponden en el mismo.

Por lo que el hecho que el abogado pretenda que en esa transacción no lo afecte en la recepción de los dineros que correspondan al porcentaje que dice haber pactado en los ingresos del demandante no lo legitima para oponerse a su decisión de transar el litigio y poner fin al proceso

El mecanismo para el reconocimiento y protección de los derechos de sus honorarios debe plantearlo por los caminos judiciales establecidos para resolver las controversias entre las partes y sus apoderados.

Razones que son suficientes para confirmar la decisión recurrida, sin analizar los aspectos específicos por los cuales el abogado no está de acuerdo con la transacción o pretenda demostrar su derecho a los honorarios reclamados

En mérito a lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera Civil – Familia de Decisión,

RESUELVE

Confirmar el auto de mayo 30 de 2023 proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.

[1] Archivo "104EscritoRecurso20230601" en C02Principal

Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso. Ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, a efectos de lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

-

Firmado Por:
Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8661226e92004abbe41386f41f5edb44fba9b290f5d3b60890e8ac1b5308e99d**
Documento generado en 21/03/2024 12:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica